



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

FEBRERO VENTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: EDGAR ORDOÑEZ URBANO C.C. 1.821.745
DEMANDADO: JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 190013103006-2023-0021-00

Revisada la demanda del referenciado proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

1. El apoderado de la parte demandante en el acápite de Notificación, Informa al despacho que se realice a respectiva notificación del señor JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ LOPEZ A LA SIGUIETE DIRECCION "quién podrá ser notificado en su sitio de trabajo como gerente, socio y representante legal de la Sociedad LIBELLA PERSPECTIVA S.A.S., en la Transversal 9 A No. 60 N - 89, Vía al Bosque - Email: libella.celba@gmail.com."

No obstante omite dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 que en su inciso 2 reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" El apoderado hace referencia a un correo electrónico de la Sociedad Libella, como representante legal de la respectiva sociedad, pero tenemos que la demanda esta presentada contra JOHNATAN EDUARDO ORDOÑEZ como persona natural, pero aporta un certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca, desactualizado con fecha 2021/07/09, que no sería el documento idóneo, por cuanto las personas son diferentes, es decir, una jurídica y una natural.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la ley 2213 de junio de 2022, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO dados los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho **Dr HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL**, abogado titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No.32

Hoy 01 de marzo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria